



CONTROL  
Alcoholemia  
y  
DROGAS



SENTENCIA nº 104/07

En Barcelona, a 15 de Marzo de 2007

Vistos por mí, **Faustino Rodriguez Garcia**, Magistrado del Juzgado de lo Social nº 12 de los de Barcelona, los autos núm. 755/06 del juicio promovido por D. [redacted] contra la empresa ADIF (ADMINISTRADOR DE INFRAESTRUCTURAS FERROVIARIAS), en reclamación por sanción; y en consideración a los siguientes

#### I.- ANTECEDENTES DE HECHO

**Primero.-** Correspondió a este Juzgado por turno de reparto la demanda suscrita por el actor y presentada en el registro del Decanato el 20-10-06, en la que después de exponer los hechos que estimó pertinentes a su derecho solicitó se dictara sentencia en los términos interesados en el suplico de la misma.

**Segundo.-** Se convocó a las partes al acto del juicio, que tuvo lugar el día de hoy, compareciendo ambas con asistencia letrada. Fracasada la conciliación y abierto el mismo, en trámite de alegaciones el demandante se afirmó y ratificó en su demanda, oponiéndose a ella la demandada interesando su desestimación por los motivos que constan en el acta extendida, practicándose a continuación las pruebas propuestas y admitidas con el resultado que obra en autos. En conclusiones las partes mantuvieron sus puntos de vista, interesando sentencia de conformidad con sus respectivas pretensiones.

**Tercero.-** En la tramitación del procedimiento se han observado las prescripciones legales, salvo las relativas a plazos que no han podido cumplirse debido al elevado número de asuntos que se tramitan simultáneamente en el Juzgado.



## II.- HECHOS PROBADOS

1º) El demandante acredita en la empresa demandada las siguientes circunstancias profesionales: antigüedad desde el 01/01/06 categoría de A70 y salario bruto de 2.384'09 € mensuales, incluida la prorrata de pagas extras. (Resulta del hecho primero de la demanda, no negado ni desvirtuado por la empresa).

2º) El pasado 13-9-06 la empresa le comunicó una sanción de suspensión de empleo y sueldo de 5 días por medio de la carta de 1-9-06 obrante en el doc. 5 del ramo de prueba de la empresa y en el doc. 1 del ramo de prueba del actor, cuyo contenido se da aquí por reproducido en su integridad. La sanción ha sido cumplida por el demandante.

3º) Previamente la empresa había tramitado el expediente disciplinario, imputando al mismo la falta muy grave que se contiene en el doc. 6 del ramo de prueba de la propia empresa. El expediente fue tramitado de acuerdo con la normativa interna de ésta, en el que fue oído el demandante.

4º) Éste agotó sin éxito el preceptivo trámite de reclamación previa.

## III.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.-** Los anteriores hechos declarados probados resultan de la valoración conjunta de la prueba documental aportada por las partes. (Art. 97.2 de la LPL).

**Segundo.-** La empresa imputa al demandante la comisión de una falta muy grave consistente en que *"El día 9-6-06, prestando servicios de su cargo en la estación de Barcelona-Sants en turno de 14:00 a 22:00 horas, estableció itinerario a vía distinta de la grafiada en el Gráfico de Ocupación de las Vías a los trenes núm. 1161, núm. 1689 y Tren núm. 1699, ocasionando con ello retrasos y repercusiones en la regularidad de los trenes y un perjuicio a nuestros clientes. Realizada posteriormente prueba de alcoholemia y de metabolitos de drogas en orina, por la Gerencia Territorial de la Seguridad en la Circulación Noreste, según lo dispuesto en el punto núm. 4 de la Circular nº 1 de Presidencia de 1 de Enero de 2005, dio positivo en esta última"*. Por su parte el demandante se opone a dicha imputación, y en definitiva impugna la sanción, por considerar que no ha incurrido en la conducta que se le atribuye.

**Tercero.-** El art. 114.3 de la LPL dispone que corresponderá a la empresa probar la realidad y entidad de los hechos imputados al trabajador, de tal forma que si no lo hiciera la sentencia que resuelva el litigio promovido por éste deberá revocar totalmente la sanción impuesta, de acuerdo con el art. 115.1,b) de la misma Ley.



Pues bien, de la prueba practicada se desprende la tramitación de un expediente disciplinario en contra del actor, pero no ha quedado acreditado, sin embargo, y ello le correspondía a la empresa (art. 114.3 de la LPL), que éste hubiera incurrido en la conducta que se le imputa. Debe recordarse que, sin perjuicio de la necesidad de tramitar dicho expediente disciplinario en virtud de la normativa interna de la empresa, como adecuadamente ha hecho ésta, es en el juicio donde se debe poner de manifiesto y acreditar "la realidad de los hechos imputados al trabajador y su entidad". Y lo cierto es que en el acto del juicio tales hechos no han quedado acreditados, pues negada por el demandante la conducta imputada y propuesta por la empresa como única prueba el expediente sancionador, lo único que se desprende del mismo en realidad es su tramitación, pero, se insiste, no la realidad de los hechos que dieron lugar al mismo.

En consecuencia, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 115.1,b) de la misma LPL, procede revocar totalmente la sanción impuesta por la empresa.

**Cuarto.-** Dado el carácter revocatorio de la presente resolución, contra la misma no cabe recurso (arts. 115.3 y 189.1 de la LPL).

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

**FALLO:** Que estimando la demanda formulada por D. [REDACTED] contra la empresa ADIF (ADMINISTRADOR DE INFRAESTRUCTURAS FERROVIARIAS), revoco totalmente la sanción de 5 días de suspensión de empleo y sueldo impuesta al demandante, la dejo sin efecto alguno y condeno a la demandada a estar y pasar por esta declaración, con todas las consecuencia inherentes.

Notifíquese esta sentencia a las partes, a quienes se hace saber que es firme y que contra ella no cabe recurso.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.